



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DIEGO ANDRES RAMIREZ VANEGAS como Curador Provisorio de OLGA LUCIA VANEGAS YAÑEZ.
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Expediente 73001-33-33-003-2020-00129-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Diego Andrés Ramírez Vanegas quien actúa como Curador Provisorio de su madre Olga Lucia Vanegas Yañez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, siendo vinculados como entidades accionadas COMPENSAR E.P.S y Banco Agrario S.A.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos fundamentales invocados: “vida- mínimo vital, a la seguridad social”.

b. Pretensiones:

Se pretende la protección de los derechos mencionados, ordenando a COLPENSIONES pagar el dinero de las incapacidades(sic) correspondientes a los periodos comprendidos desde la emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral que Colpensiones le adeuda a la señora Olga Lucia Vanegas Yañez, por valor de \$9.335.045, suma que le resulta adeudada, si se tienen en cuenta los 7 periodos que fueron negados en el pago, es decir, durante los periodos de 19 de marzo al 15 de abril de 2019(sic), las cuales fueron negados.

1.2. HECHOS.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el Curador Provisorio manifestó en síntesis lo siguiente:

- La señora Olga Lucía Vanegas se encuentra afiliada a COMPENSAR EPS, hace aproximadamente cinco años, goza actualmente de una pensión por invalidez a raíz de un accidente cerebrovascular no especificado y las secuelas cognitivas, motrices y psicológicas que de este se derivaron, recibiendo una mesada pensional de \$1.336.435 para el año 2019
- Debido a la enfermedad, su madre estuvo incapacitada alrededor de 2 años y tres meses, de manera ininterrumpida, que, en tiempo equivalente a 767 días.

- Se procedió a tramitar una curaduría en los juzgados de Girardot, mediante la cual se pretendía que el señor Diego Andrés Ramírez, oficiara como apoderado para todos los trámites que ella necesitaba.
- “Las incapacidades anteriormente mencionadas, fueron pagadas conforme lo dicta la ley hasta el periodo comprendido entre el 19 de marzo y el 15 de abril de 2019”
- Señala que fue informado acerca de que a partir de la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido el 21 de junio de 2019 por parte de COLPENSIONES, el pago de las incapacidades estaba a cargo del fondo de pensiones en forma retroactiva, cuando dicho proceso estuviese finiquitado.
- El dictamen quedó ejecutoriado a partir del 10 de julio de 2019, y las incapacidades fueron radicadas a la empresa donde su madre se encontraba vinculada para aquel entonces, el Banco Agrario de Colombia.
- Debido a la falta de ingresos, su núcleo familiar se vio en la obligación de acudir a préstamos de dineros, o benevolencia de familiares para poder solventar gastos corrientes, cuestión que, hasta la fecha, ha perjudicado su solvencia económica.
- Expedida la resolución de reconocimiento de pensión de invalidez, el primer pago de mesada se realizó en el mes de diciembre de 2019 y desde esa fecha se ha recibido el pago por dicho concepto.
- El 08 de enero de 2020, solicitó a Colpensiones el pago del retroactivo de las incapacidades no pagadas, llenando una serie de formularios y presentando la certificación de relación de pago de incapacidades emitidas por la EPS, cuya respuesta llegó el 10 de junio de 2020, informando que se niega por haber inconsistencias en las certificaciones presentadas.
- El 25 de junio de 2020, se presentó apelación a la respuesta negativa, con la certificación de relación de pago de incapacidades emitidas por Compensar EPS, quienes corrigieron las inconsistencias y a su vez remitieron el documento con todas las exigencias que hizo Colpensiones.
- Esta solicitud fue denegada, pues la curaduría es provisoria y según la entidad accionada, no tiene ninguna validez.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

• COMPENSAR EPS

El apoderado judicial de COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, allegó informe, señalando al despacho que la agenciada cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 50.40%, y en la actualidad ostenta la calidad de pensionada, por lo que el pago de la mesada pensional y prestaciones económicas está a cargo de Colpensiones, por lo que afirma que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Informa que la accionante se registra en estado activa en el plan de beneficios de salud, afiliada como pensionada de COLPENSIONES desde el 1 de diciembre de

Acción de tutela

Accionante: DIEGO ANDRES RAMIREZ VANEGAS como Curador Provisorio de OLGA LUCIA VANEGAS

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Expediente 73001-33-33-003-2020-00129-00

2019, en calidad de pensionada, derecho que adquirió por tener una pérdida de capacidad laboral de 50.40%, por lo que reitera, que la obligación del pago aquí pretendido está en cabeza de COLPENSIONES.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

La Directora de Acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Colpensiones allegó informe al despacho, señalando inicialmente que en oficio del 5 de agosto de 2020 se le informó al accionante cómo había sido el pago de las incapacidades y que Colpensiones realizó el pago del subsidio económico por valor de \$10.823.042,00, por concepto de incapacidad médica temporal desde el 19 de febrero de 2018 hasta el 22 de enero de 2019(Día 540).Por el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2018 hasta el 18 de febrero 2018 no hubo lugar al pago por parte de Colpensiones en atención a que en el CRI aportado, se observaba que dichos periodos habían sido reconocidos por la EPS.

Afirma que a luego del 22 de enero de 2019 (día 540), el reconocimiento de las incapacidades está en cabeza de COMPENSAR EPS, de acuerdo con el Decreto 1333 de 2018.

Informa que a través de resolución SUB 306596 del 8 de noviembre de 2019, dicha entidad reconoció pensión de invalidez a la señora Olga Lucía Vanegas Yañez y luego se refiere a la expedición de la resolución No. SUB 91432 del 14 de abril de 2020, a través de la cual se negó el pago de retroactivo una pensión de invalidez a la señora Olga lucia Vanegas, la cual fue confirmada con la resolución SUB 144028 del 7 de julio de 2020.

Frente a las pretensiones de la tutela, considera que la acción de tutela es improcedente por su carácter subsidiario y que en el caso particular, es absolutamente necesario que sea la EPS quien resuelva lo que concierne al pago de los 540 días en adelante y restituya los derechos fundamentales que puedan estar siendo amenazados.

- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

El representante legal del Banco Agrario advierte que en la tutela no se menciona al Banco Agrario de Colombia como vulnerador de los derechos fundamentales de la accionante y que en ningún momento se le ha formulado petición alguna por parte de la accionante, por ende, que no habido ni acción ni omisión de dicha entidad que pudiera violar derechos fundamentales.

Con base en lo anterior, solicita ser excluido del trámite.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En primer lugar, deberá determinarse si es posible por esta vía excepcional resolverse acerca del reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez de la accionante, dadas sus circunstancias materiales.

Solo en caso de ser afirmativa la respuesta al anterior problema jurídico, se abordará el estudio de fondo de la pretensión de la accionante y se determinará si hay vulneración de su derecho al mínimo vital y quien es el responsable de la misma.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

La acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos que la ley consagra, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana.

4. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

4.1. DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*¹.

La anterior prerrogativa, no puede entenderse como una cuestión simplemente monetaria, pues aunque interesa el aspecto económico, lo verdaderamente importante es que éste produzca efectos reales en las condiciones de la persona, refiriéndose así a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma de quien de la persona que considera vulnerado su derecho al mínimo vital.

4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales

¹ Sentencia T678 de 2017

Sobre el particular, la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos², entre ellos la sentencia T-195 de 2018, expresó que la procedencia se debe analizar a la luz de los siguientes lineamientos:

*“(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, **personas en condición de discapacidad**, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”*³

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el análisis de procedencia de las acciones de amparo que solicitan el reconocimiento y/o pago de una prestación social debe realizarse tomando en consideración las particularidades fácticas que rodean el asunto sub iúdice y el mandato constitucional de superar las desigualdades materiales existentes y posibilitar una “salvaguarda reforzada de aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”*⁴.

Respecto a la posibilidad excepcional de acudir al mecanismo tutelar para reclamar el reconocimiento y pago específico de la pensión de invalidez, las Sentencias T-503 de 2017, T-728 de 2017, T-533 de 2010, T-653 de 2004, entre otras, destacan que ello obedece a dos elementos fundamentales:

*“(i) por una parte, la calidad del sujeto que la reclama. Es claro que las **circunstancias de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta** de una persona declarada inválida, hacen necesaria la inmediata protección del derecho a la pensión de invalidez, asegurando de esa manera la garantía y respeto de derechos fundamentales como la vida, la dignidad, la integridad física y el mínimo vital entre otros;*

*(ii) En segundo lugar, porque la importancia de tal reconocimiento radica en el hecho de que en **la gran mayoría de los casos, esta prestación se constituye en el único sustento económico con el que contaría la persona** y su grupo familiar dependiente para sobrellevar su existencia en condiciones más dignas y justas.”*

Particularmente frente al reconocimiento del retroactivo pensional, ha sido más estricto el análisis de procedencia de la tutela que ha efectuado la Corte Constitucional. Así pues, en sentencia **T-628/13**, recordó que el retroactivo pensional parte del reconocimiento y acceso a una prestación económica, lo que hace menos probable la violación de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social. Esa es la razón que impide en principio el ejercicio de la acción de tutela, respecto de los medios ordinarios para su reconocimiento; argumento reproducido en fallos como la sentencia T-1419 de 2000 reiterado, posteriormente en sentencias T-056 de 2002 y T-765 de 2002, así:

“En cuanto al pago del valor del retroactivo pensional pretendido por el demandante, este no es viable solicitarlo por tutela, ya que esta Corporación,

² Sentencias T-471 de 2017, T-250 de 2015, T-800 de 2012, entre otras.

³ Reafirmado en la sentencia T-185 de 2018.

⁴ Cfr. Sentencias T-471 de 2017, T-1093 de 2012, entre otras.

ha reiterado en diversas oportunidades que el mecanismo de amparo no es el instrumento procesal adecuado para reclamar prestaciones sociales, salvo para tutelar el mínimo vital, es decir, que no es de la competencia del juez de tutela, el disponer el reconocimiento y la cancelación de sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales, mediante órdenes judiciales, ya que, en el caso concreto, se trata de un derecho de carácter legal en disputa el cual debe ser resuelto por la entidad de seguridad social teniendo en cuenta la normatividad que regula la materia”. (subraya fuera del texto)

Sin embargo, la Corte Constitucional no desconoce que ciertas situaciones especiales podrían permitir excepcionalmente su procedencia. Tal argumento es aplicable en relación con aquellas personas que requieren una especial protección constitucional, por ejemplo, las personas de la tercera edad o **las personas discapacitadas**. En sentencia de tutela T-421 de 2011, la Corte afirmó:

“En primer lugar, cuando el conflicto puesto a consideración del juez constitucional de tutela versa en torno al reconocimiento de un derecho pensional, éste adquiere competencia para pronunciarse y amparar la pretensión de pago retroactivo de este derecho, cuando, a juicio de la Sala: a) hay certeza en la configuración del derecho pensional y b) se hace evidente la afectación al mínimo vital, al constatarse que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia del accionante y que por una conducta antijurídica de la entidad demandada, los medios económicos para vivir han estado ausentes desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha de concesión definitiva del amparo. Estas dos circunstancias hacen que el conflicto que por naturaleza es legal y que posee medios ordinarios para su defensa, mute en uno de índole constitucional, en donde los medios ordinarios se tornan ineficaces para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados”.

5. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el señor Diego Andrés Ramírez como Curador Provisorio de la señora Olga Lucia Vanegas, es lograr el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional, a partir de la firmeza del acto de calificación de la invalidez de esta y hasta el momento en que fue incluida en nómina en el mes de diciembre de 2019, aduciendo que se encuentra afectado el mínimo vital de su progenitora.

Para resolver si es viable su pretensión a través de este mecanismo residual, el Juzgado advierte que se tiene como acreditado lo siguiente:

- Que la señora Olga Lucía Vanegas sufrió un accidente cerebrovascular el 1º de agosto de 2017, producto del cual se le calificó en el dictamen 3406401 del 8 de junio de 2019 emitido por COLPENSIONES, una pérdida de capacidad laboral del 50.40%, con fecha de estructuración del 1º de agosto de 2017 y a través de Resolución SUB306596 del 08 de noviembre de 2019, COLPENSIONES le reconoció pensión de invalidez, en cuantía inicial de \$1.336.435 a partir de 1º de diciembre de 2019. (anexo aportado por la parte actora)
- Que a través de petición del 8 de enero de 2020, la actora solicitó el pago del retroactivo pensional, correspondiente al causado entre la fecha en que cesó el pago de las incapacidades por parte de la EPS COMPENSAR por estar calificada la pérdida de capacidad laboral superior al 50% y hasta el momento en que fue incluida en nómina, solicitud resuelta negativamente a través de resolución **SUB91432 del 14 de abril de 2020**, en la que se adujo en síntesis,

que para el pago del retroactivo pensional, el peticionario debía aportar el certificado de incapacidades con las condiciones que le señaló en el mismo acto, al igual que la sentencia ejecutoriada de la revisión del proceso de interdicción o en caso de tener la sentencia de interdicción definitiva, debía aportarla con el acta de posesión de curador definitivo.

- Que inconforme con la anterior decisión, el señor Diego Andrés Ramírez Vanegas interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el primer recurso a través de Resolución **SUB 144025 del 07 de julio de 2020** de la Subdirectora de Determinación IV de Colpensiones, en el que con cita del Concepto 2020_2283038 del 19 de febrero de 2020 (no se sabe de qué autoridad porque no se indica), considera COLPENSIONES que como el proceso de interdicción en el que se le designó como curador legítimo provisional a su hijo señor Diego Andrés Ramírez Vanegas, fue anterior a la Ley 1996 de 2019, al no existir una decisión de fondo, se debe dejar en suspenso el reconocimiento y pago del posible retroactivo pensional, hasta tanto se allegue la sentencia ejecutoriada de la revisión del proceso de interdicción o sentencia de interdicción definitiva con el acta de posesión del curador definitivo, además del certificado de las incapacidades sin inconsistencias. (archivo formato pdf. B9.2020-0129 21015768 A.A), confirmando entonces la decisión en vía de reposición y disponiendo el envío al superior jerárquico para que resuelva el recurso de apelación.

PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

Como se anunciara en precedencia, el primer problema jurídico se concentra en determinar si es posible por esta vía excepcional resolver acerca del reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez de la accionante, dadas sus circunstancias materiales.

Al respecto, se considera que existe certeza sobre la configuración del derecho pensional, dada la propia calificación de la pérdida de capacidad laboral superior al 50% que hizo Colpensiones y el consecuente reconocimiento pensional que hizo en la Resolución SUB306596 del 08 de noviembre de 2019.

En punto de la afectación al mínimo vital, se considera también que se cumple dicho presupuesto, pues no puede olvidarse que la mesada pensional, en este caso llamada indebidamente por el accionante como “incapacidades”, viene a tener la misma finalidad del salario, que además de ser la remuneración por la labor desempeñada, al igual que los auxilios por incapacidad o la pensión, busca garantizar el cubrimiento de las necesidades básicas del trabajador y de su núcleo familiar, de tal suerte que su ausencia, genera una afectación del mínimo vital, máxime cuando como en este caso, desde la misma tutela se narra que el Curador Provisorio y su representada, han enfrentado serios conflictos económicos, al no percibir el retroactivo pensional, pues debieron acudir a préstamos de dinero y a la caridad de conocidos y familiares, afirmación no controvertida por la accionada y los vinculados.

En ese sentido, el amparo bajo estudio resulta procedente, en atención a las exigencias del artículo 13 Superior, el cual indica: “*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*”.

SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

Se procederá a resolver el fondo del asunto *sub examine* a efectos de establecer si se han desconocido los derechos fundamentales de Olga Lucía Vanegas, al condicionar el pago del retroactivo de la pensión de invalidez, a que se aporte una sentencia ejecutoriada de la revisión del proceso de interdicción o sentencia de interdicción definitiva con el acta de posesión del curador definitivo, además del certificado de las incapacidades expedido por COMPENSAR EPS sin inconsistencias.

En casos semejantes al aquí analizado, suscitados incluso con anterioridad a la expedición de la ley 1996 de 2019, la Corte Constitucional al estudiar la protección nacional e internacional de las personas con discapacidad mental, la capacidad jurídica de las personas diagnosticadas con alguna afección mental y la jurisprudencia constitucional sobre la exigencia de interdicción para incluir a una persona con discapacidad en nómina de pensionados, ha sido enfática en reiterar la regla general de presunción de capacidad contenida en el Código Civil colombiano, “*siendo discriminatorio asumir prima facie que una persona diagnosticada con alguna afección mental debe ser declarada interdicta y someterse a la curaduría de un tercero.*”⁵

Y puntualmente, en la sentencia T-185 de 2018 el Alto Tribunal concluyó:

“... con base en los instrumentos internacionales que rigen la materia, así como las normas relativas a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y la jurisprudencia constitucional reseñada, aquellos casos en los cuales se exija sentencia de interdicción para incluir a una persona en nómina de pensionados deben resolverse de acuerdo con las siguientes subreglas:

i) Todas las personas, sin distinción alguna, tienen los mismos derechos y libertades en razón a la dignidad inherente de todo ser humano.

ii) Las personas con discapacidad tienen derecho a tomar sus propias decisiones en un marco que respete su autonomía, libertad e independencia individual.

iii) Toda persona se presume plenamente capaz hasta que se demuestre lo contrario.

iv) Si una persona ha sido diagnosticada con alguna afección mental, resulta discriminatorio considerar prima facie que debe ser declarada interdicta y someterse a la curaduría de un tercero.

v) En principio, constituye una medida discriminatoria condicionar el pago de una prestación social a una persona con discapacidad, argumentando que debe allegar sentencia de interdicción y acta de posesión del curador que administrara sus bienes.

vi) Sólo en aquellos casos en los cuales se acredite claramente que la persona padece una discapacidad mental absoluta y no puede administrar sus propios recursos, resulta excepcionalmente posible condicionar su inclusión en nómina de pensionados al inicio de un proceso de interdicción y no a su culminación.

vii) En el supuesto anterior, es viable condicionar el pago del retroactivo pensional al nombramiento definitivo de un curador, sin embargo, a efectos de garantizar el derecho fundamental al mínimo vital del afectado, debe ordenarse el pago de las mesadas pensionales de forma directa o por intermedio de su cónyuge,

⁵ Sentencia T-185 de 2018

compañero permanente o pariente, siempre comunicando la decisión al Defensor de Familia para que ejerza las labores de supervisión correspondientes.”
(Negrillas ajenas al texto original)

Ahora, la Ley 1996 de 2019, mediante la cual se garantiza el ejercicio de la capacidad legal de personas mayores de edad en situación de incapacidad, en su artículo 53⁶, prohíbe solicitar una sentencia de interdicción para adelantar trámites en relación con tales sujetos de especial protección, norma que entró en vigor a partir de su promulgación, conforme los establece el artículo 63⁷, es decir, el 26 de agosto de 2019.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16821-2019 del 12 de diciembre de 2019, se refirió al punto central de esta norma, como lo es la suspensión de la incapacidad legal para las personas mayores con discapacidad, explicando que a partir de su vigencia, únicamente pueden estar incapacitadas las personas que por mandato de una sentencia que ya hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero, o en otras palabras, que a partir de la nueva ley, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose esa medida, solo frente a quienes con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces.

Respecto de las consecuencias aplicables a los procesos nuevos, concluidos y en curso, explicó el órgano de cierre de esa jurisdicción, que no habrá nuevos procesos para declaración de interdicción; solamente será válido acudir al proceso para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019; y que, para los trámites en curso, se daba una suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, pero con la precisión que en cualquier momento, aquella podría levantarse por el Juez en caso de urgencia, para decretar medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

En el caso del trámite de interdicción de la señora Olga Lucía Vanegas, se sabe únicamente que fue iniciado antes del 26 de agosto de 2019 y que el señor Diego Andrés Ramírez Vanegas fue designado como su Curador provisorio, en una decisión judicial que no tiene la naturaleza de sentencia sino de auto interlocutorio, como además se advierte en la certificación aportada como anexo de la tutela a folio 53 del archivo en PDF rotulado como A4. 2020-00129 ANEXOS.

Con base en lo anterior, resulta claro para este Despacho, que a partir del 26 de agosto de 2019, tal proceso judicial se entendió suspendido si no tenía sentencia en firme. Sin embargo, ello no implica que la medida provisoria haya quedado sin efecto y por ende, que la curaduría provisoria encargada al señor Diego Andrés Ramírez Vanegas, haya quedado sin validez, máxime cuando el estado de salud de la señora Olga Lucía Vanegas hacen evidente que requiere esa representación pues como en el dictamen de pérdida de capacidad laboral se consignó: “REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA DECIDIR POR SI MISMA (DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA) SÍ.

Pretender en la práctica, como lo hace Colpensiones, que para hacer el pago del retroactivo pensional, se deba esperar a la sentencia del proceso de familia actualmente suspendido por mandato legal, la cual además no podrá dictarse sino

⁶ “(...) Artículo 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley (...).”

⁷ Artículo 63. La presente ley rige a partir de su promulgación.

hasta tanto se reanude el proceso después del 26 de agosto de 2021, es contraria a la norma legal que prohíbe solicitar una sentencia de esta naturaleza para adelantar trámites en relación con personas de especial protección constitucional y materialmente se está convirtiendo en un obstáculo para acceder al derecho prestacional de la señora Olga Lucía Vanegas, desconociéndose los instrumentos internacionales aprobados por Colombia para la protección de las personas con discapacidad, entre ellos, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, entrada en vigor en 2008.

La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, suscrita en Guatemala el 7 de junio de 1999, reafirma *“que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano”*. Igualmente, establece que los Estados Partes tienen la obligación de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra esta población a efectos de propiciar su plena participación e integración a la sociedad⁸.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, tiene por objeto *“promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad”* y bajo este propósito, el preámbulo de este instrumento internacional resalta *“la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones”*.

Con base en lo anterior, es posible afirmar, que el núcleo fundamental del derecho a la igualdad material, seguridad social y mínimo vital de la señora Olga Lucía Vanegas está siendo vulnerado por COLPENSIONES, entidad a cuyo cargo está el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, al exigir la obligación de dar fin a un proceso judicial que por mandato legal está suspendido desde el 26 de agosto de 2019 y hasta el 26 de agosto de 2021, lo que se considera una carga desproporcionada e injustamente impuesta a la accionante.

Así las cosas, este juzgado amparará los derechos mencionados y en consecuencia, ordenará a COLPENSIONES por ser la legalmente obligada, que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución SUB 91432 del 14 de abril de 2020, bajo los parámetros expuestos en este fallo y entendiendo que la Curaduría Provisoria que ejerce el señor Diego Andrés Ramírez Vanegas en favor de su señora madre Olga Lucía Vanegas, lo faculta para intervenir en el trámite como su representante, mientras no sea removido del cargo.

Si persisten las inconsistencias en cuanto a la certificación de las incapacidades emanada de COMPENSAR E.P.S., COLPENSIONES deberá decretar pruebas para esclarecer los hechos.

Se le advertirá también, que en virtud del artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, debe resolver el recurso de apelación en el término de dos (2) meses calendario, contados a partir del 25 de junio de 2020, es decir, desde la fecha en que el actor

⁸ Sentencia T-185 de 2018.

Acción de tutela

Accionante: DIEGO ANDRES RAMIREZ VANEGAS como Curador Provisorio de OLGA LUCIA VANEGAS

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Expediente 73001-33-33-003-2020-00129-00

presento el recurso de reposición y en subsidio de apelación⁹, salvo que haya lugar a la práctica de pruebas y dicho término sea suspendido.

La decisión deberá ser notificada al accionante como curador provisorio, en la forma establecida en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la igualdad material, seguridad social y mínimo vital de la señora Olga Lucía Vanegas que están siendo vulnerados por COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES por ser la legalmente obligada, que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución SUB 91432 del 14 de abril de 2020, bajo los parámetros expuestos en este fallo y entendiendo que la Curaduría Provisoria que ejerce el señor Diego Andrés Ramírez Vanegas en favor de su señora madre Olga Lucia Vanegas, lo faculta para intervenir en el trámite como su representante, mientras no sea removido del cargo.

Ordenar a COLPENSIONES, que si persisten las inconsistencias en cuanto a la certificación de las incapacidades emanada de COMPENSAR E.P.S., deberá decretar pruebas para esclarecer los hechos.

ADVERTIR a Colpensiones que en virtud del artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, debe resolver el recurso de apelación en el término de dos (2) meses calendario, contados a partir del 25 de junio de 2020, es decir, desde la fecha en que el actor presento el recurso de reposición y en subsidio de apelación¹⁰, salvo que haya lugar a la práctica de pruebas y dicho término sea suspendido.

La decisión deberá ser notificada al accionante como curador provisorio, en la forma establecida en la Ley 1437 de 2011

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

⁹ (archivo formato pdf. B9.2020-0129 21015768 A.A)

¹⁰ (archivo formato pdf. B9.2020-0129 21015768 A.A)